Núm. **143.** Miércoles 28 de Noviembre de 1849. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De los distritos mineros.—De los inspectores é ingenieros que sirven en ellos.

Art. 22. El territorio de la Península se divide en distritos mineros, y en cada una se establece uno inspeccion, situándose en la capital de uno de las provincias que comprenda el distrito, exceptuando Almaden, Riotinto y Linares.

Art. 23. Las inspecciones de los distritos mineros de la Península, y las provincias que cada uno de ellos comprende, son las siguientes:

Inspecciones.	Capitales.	Provincias que comprenden.
1.ª	Madrid.	Madrid. Segovia. Guadalajara. Avila. Toledo. Cuenca. Cáceres.
2.ª	Búrgos.	Búrgos. Palencia. Soria. Santander. Logroño. Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.
3.ª	Zaragoza.	Zaragoza. Huesca. Navarra. Teruel.
4.ª	Barcelona.	Barcelona. Lérida. Gerona. Tarragona. Islas Baleares.
5.ª	Murcia.	Murcia. Valencia. Alicante. Castellon.
6.ª	Almería.	Granada. Almería. Málaga.
7.ª	Almaden.	Córdoba. Ciudad-Real. Badajoz.
8.ª	Riotinto.	Sevilla. Huelva. Islas Canarias. Cádiz.
9.ª	Linares.	Albacete. Jaen.
10.ª	Zamora.	Zamora. Salamanca. Valladolid. Leon.
11.ª	Oviedo.	Coruña. Lugo. Orense. Oviedo. Pontevedra.

Art. 24. Al frente de cada distrito minero habrá un ingeniero con el título de inspector del mismo.

Compondrán ademas el personal del cuerpo en cada distrito:

El ingeniero ó ingenieros que se destinen á los puntos del mismo en donde se consideren necesarios.

Uno ó mas delineadores ó escribientes, que el Gobierno determinará, oida la junta facultativa, y segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los ingenieros que sirvan en el distrito, estarán á las órdenes del inspector para la formacion de las monografías que han de servir para la carta geológica del Reino, de que habla el párrafo 3.º del art. 21, y demas comisiones científicas que les confiera el Gobierno. En la parte administrativa dependerán directamente, así el inspector, como los ingenieros, del Gefe político de la provincia en que se halle la capital del distrito, si residieren en él, ó del que lo sea en el territorio en que se hallen desempeñando sus servicios.

Art. 26. En los distritos de Almaden, Riotinto y Linares, cuyos establecimientos, administrados por cuenta del Estado, se hallen bajo la direccion de Gefes superiores facultativos, reunirán estos la calidad de inspectores de dichos distritos.

Art. 27. Asi el inspector del distrito, como los demas ingenieros empleados en el mismo, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Ejecutar los reconocimientos, visitas y trabajos facultativos, que para cumplimiento de la ley de minería, y el del Reglamento para su ejecucion, les encargue el Gefe político.

2.ª Practicar cuantas diligencias y operaciones facultativas y científicas les encomienden el Gobierno, los Gefes políticos ó los inspectores generales en sus casos respectivos, evacuando con puntualidad los informes que les pidan.

3.ª Ejecutar los estudios y trabajos geológicos, que para la carta general les encomienden los inspectores generales, ó la comision especial encargados de su formacion.

4.ª Dar parte de cuantas ocurrencias relativas al ramo, y dignas de atencion, sobrevengan en el distrito.

5.ª Remitir cuantos datos puedan adquirir sobre la minería del territorio en que estén destinados, para la formacion de la estadística del ramo.

Art. 28. Los ingenieros visitaran las minas y oficinas de beneficio, siempre que lo reclame el interes público, y ejecutarán cuantas disposiciones dicten los Gefes políticos, los gefes civiles de distrito, y los Alcaldes, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, en todo lo relativo al órden público, y á la policía de salubridad y seguridad en las obras y procedimientos.

Art. 29. Cada empresa ó propietario de minas tendrá un libro, en el que se extenderá el acta de las visitas que se hicieren á su establecimiento, firmándola el ingeniero visitador y el dueño de la mina, ó el que le represente.

Los ingenieros por su parte llevarán un libro de visitas, en que tomarán razon de todas las que practiquen, anotando las observaciones que crean importantes; y con referencia á este libro concluida la visita, elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político una memoria, en que darán cuenta de todo lo que hayan observado.

Art. 30. Si notaren los ingenieros que las minas no se benefician conforme á las reglas del arte ó á las de policía, ó que se encuentran ábandonadas; que no estan bien limpias, desaguadas, ventiladas y fortificadas, ú otro cualquier abuso, propondrán á sus dueños los medios de evitar los defectos que se noten. En el caso de que dentro del término que para ello fijen no se ejecuten sus prevenciones, lo pondrán con estas en conocimiento del Gefe político, para los efectos marcados en la ley y en el Reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 31. Ademas de estas visitas practicarán á lo menos una vez al año la de todas las minas del territorio en que estén destinados, en la forma prescrita en los artículos 93 y siguientes del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Art. 32. Es obligacion del inspector y los ingenieros formar el plano y perfil de todas las minas de su territorio, acompañando las oportunas esplicaciones. Lo mismo ejecutarán respecto de las oficinas de beneficio. Se harán estos planos por duplicado, los firmará el ingeniero, y el Gefe político remitirá uno de ellos al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando el otro en el Gobierno político de la provincia.

Art. 33. Al principio de cada año se adicionarán estos planos y sus esplicaciones, expresando la marcha de las labores y fortificaciones durante el anterior, y las que hayan de seguirse en el inmediato.

Art. 34. Cuando las minas del Estado sean explotadas por particulares, en virtud de contrato celebrado al efecto, podran estos seguir sus disfrutes como mejor les parezca, siempre que no se falte á lo pactado, y se observen en el laboreo las reglas del arte.

Art. 35. Ademas de estas obligaciones, comunes á los inspectores de distrito y á los ingenieros, pertenecen á aquellos las atribuciones siguientes:

1.ª Estar en correspondencia con los Gefes políticos y el Gobierno en los asuntos que este directamente les encargue.

2.ª Estar en correspondencia tambien con los inspectores generales, en cuanto á los trabajos científicos que encarguen al distrito.

3.ª Conservar el buen órden y subordinacion de sus subalternos.

4.ª Distribuir entre sí y dichos subalternos los trabajos y comisiones científicas que encarguen el Gobierno ó los inspectores generales, cuando la superioridad no les hubiere cometido su desempeño personalmente, ó no haya designado el ingeniero que haya de ejecutarlas.

Art. 36. Sustituirá al inspector, con el carácter de interino en ausencias y enfermedades, el ingeniero de grado inmediato que se halle destinado al distrito.

Art. 37. Todos los individuos del cuerpo observarán respecto à sus superiores en el órden de escala, la subordinacion que exigen la disciplina y el buen servicio del ramo. Son superiores siempre los que lo son en clase, y dentro de esta, los que tienen mayor antigüedad, excepto en el caso de un nombramiento especial para servir un destino determinado.

(Se continuará.)

DIRECCION DE ADMINISTRACION. ALOJAMIENTOS Y BAGAJES.

Real órden.

Dispone que á los vecinos de un pueblo que tengan en otro casa abierta con dependientes y labor, se les considere obligados á prestar el servicio de bagajes en el mismo sin perjuicio de las cargas que como vecino le correspondan en el de su residencia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Tarragona lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Miguel Vallvé, vecino de Vallmoll, en solicitud de que se reforme la providencia acordada por ese Gobierno político contra el reclamante, con motivo de haberse negado á prestar el servicio de bagajes en el pueblo de Secuita en donde tiene casa abierta y con labor. Resulta de este espediente que en vista de lo expuesto, el Alcalde de Secuita exigió al interesado la multa é indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo al sistema establecido por la Diputacion provincial, embargando y vendiendo algunos bienes de Vallvé, el cual acudió en queja á ese Gobierno político: que considerando que el interesado no reclamó en tiempo oportuno la exclusion de sus caballerías y carros del padron de bagajes Secuita, y que prestaba dicho servicio en el pueblo de que era vecino, acordó se le devolviese la multa y el valor de los efectos vendidos, abonando no obstante el valor del carro que cubrió el servicio en vez del de Vallvé, y resolviéndo al propio tiempo que este no prestase dicho servicio mas que en el pueblo de que era vecino. Enterada S. M., y teniendo presente que si la Real órden de 20 de Febrero de 1846 establece que los Ayuntamientos no pueden excluir del repartimiento para gastos vecinales, ni de los aprovechamientos y disfrutes comunes à los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, debe deducirse como consecuencia natural de esta disposicion que los hacendados forasteros, así como gozan en los pueblos de que no son vecinos de los aprovechamientos comunales, deben tambien sufrir las cargas vecinales; S. M. conformándose con el dictámen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo de V. S. en la parte relativa à la devolucion del valor de los efectos vendidos, deducido no obstante el importe del carro que prestó el servicio de que se trata; resolviendo al propio tiempo que en tanto que Vallvé tenga casa abierta y con labor en Secuita se le considere obligado á cubrir este gravámen en dicho pueblo, sin perjuicio de las cargas que como vecino le puedan corresponder en Vallmoll; y que esta resolucion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que la preinserta Real determinacion se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1849.=El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.»

Lo que se publica en este periódico para su mas puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y municipalidades de esta provincia. Segovia 21 *de Noviembre de* 1849.=Eugenio Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO. NEGOCIADO GENERAL.

Declarando á favor de la autoridad judicial, la competencia suscitada entre la Sala 3.ª de la Audiencia de Valladolid, y el Intendente de Rentas de la misma provincia, respecto del pago de un censo que gravitaba sobre fincas del Estado.

En la Gaceta de Madrid de 23 *del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid y el Intendente de Rentas de la misma provincia, de los cuales resulta que Don Gregorio Becerra, en representacion de la cofradía de mercaderes de aquella ciudad, procedió á hacer efectivas por la via de ejecucion y apremio judicial ordinario las pensiones vencidas desde 1.° de Enero de 1835, hasta fin de Diciembre de 1839, correspondientes á un censo á favor de la misma, impuesto sobre varios bienes de la suprimida comunidad del Càrmen Calzado, extramuros de dicha ciudad, cuyos procedimientos fueron dirigidos por ante el Juez de primera instancia de la misma contra Don Cayetano Sanchez, poseedor de una ribera en la legua de Simancas, sobre que gravita el censo, por haberla comprado á la Amortizacion en 9 de Marzo de 1838: que dada la sentencia de remate, y en estado de procederse á la tasacion de bienes, el expresado Intendente, como Subdelegado de Rentas, provocó al Juez competencia, y decidida por la expresada Sala á favor del Subdelegado, continuó este los procedimientos, fallando en 12 de Junio de 1846, que no habia lugar á resolver la cuestion préviamente por la via gubernativa como lo habia solicitado Sanchez; y que, sin perjuicio de los derechos de este, se procediese á llevar á efecto la sentencia de remate: que apelada esta providencia, y pendiente en grado de vista, acudió este último al Intendente manifestándole que procediendo el litigio de negarse él á pagar las pensiones vencidas en los años que poseyó la Hacienda la finca, este punto debia decidirse gubernativamente, y que al efecto correspondia que provocase competencia como Intendente, á lo cual accedió esta Autoridad, resultando, prévios varios incidentes, el conflicto de que se trata.

Vista la Real órden de 11 de Mayo de 1836, por la que se dispone que los créditos que tengan contra sí las fincas nacionales que hayan de ponerse en venta, ya procedan de que con arreglo al contrato de arriendo se haya tomado anticipado el importe de este, ya de que no se hubieren satisfecho los réditos de los censos con que están gravadas, ó ya de hallarse hipotecadas al pago de cantidades recibidas á premio por las comunidades suprimidas, sean satisfechos despues de asegurarse de su legitimidad, para que de este modo se enagenen las fincas en toda su verdadera estimacion, previniendo al mismo tiempo que los expedientes que se instruyan para el pago de estos créditos se remitan al exámen de la Junta de enagenacion de bienes nacionales para que lo determine si no halla motivo justo de duda, pida en caso de hallarlo las aclaraciones que estime, y si estas no le satisfacen, consulte al Ministerio de Hacienda para la conveniente resolucion:

Vista la disposicion cuarta de la Real órden de 25 de Noviembre de 1839, que declara puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no esten en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subasta y venta con todas sus incidencias, previniendo que solo en este caso debe considerarse á los compradores en el ejercicio del pleno dominio, y á los bienes en la clase de particulares, y que no antes pueden los Jueces ordinarios de primera instancia admitir recursos ó demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos à que puedan estar sujetos:

Considerando, 1.° Que el único punto controvertido en los autos reclamados, es si Sanchez, por el mero hecho de ser poseedor actual de la finca acensuada, está ó no obligado à satisfacer las pensiones vencidas y no abonadas en el tiempo en que la misma perteneció á la Hacienda pública:

2.° Que esta cuestion no puede resolverse sino determinando la naturaleza propia de la accion que el derecho comun atribuye al censatario para hacer efectivos estos créditos, cuya determinacion es à todas luces de la incumbencia de la autoridad judicial:

3.° Que el conocimiento prévio gubernativo que la citada Real órden de 11 de Mayo de 1836 reserva à la Hacienda pública sobre esta clase de deudas, no puede tener cabida en el caso presente, entre otras razones, porque no se trata de la legitimidad del crédito, que es el único punto para cuya resolucion se halla establecido dicho trámite:

4.° Que no teniendo tampoco la Hacienda en este negocio mas carácter que el de persona interesada, por la responsabilidad que pueda seguírsele como vendedor de la finca perseguida, ha sido ya atendida aquella circunstancia, reservándole el conocimiento del asunto en la via judicial:

5.° Que en esta pueden ya ventilarse las reclamaciones, como la presente, que se dirijan contra aquella finca de bienes nacionales, por hallarse la misma en el estado en que declara procedente dicha via la disposicion cuarta de la Real órden de 25 de Noviembre de 1839 que se ha citado, atendido lo dispuesto por el derecho comun sobre la consumacion del contrato de compra y venta.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à 14 de Noviembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.»

Se publica en el presente Boletin para el correspondiente conocimiento. Segovia 26 de Noviembre de 1849.=Eugenio Reguera.

DIRECCION DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. INDUSTRIA.

En la Gaceta de Madrid de 21 del actual, se halla inserta la Real órden siguiente:

Real órden

Previene que los profesores de la Escuela especial de minería, remitan al Ministerio artículos para insertarlos en el *Boletin oficial.*

«Excmo. Sr.: En el ramo de minas, como en los demas del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, es un gran deber de la administracion ilustrar al interés privado, facilitándole datos y doctrinas que no podrian fácilmente adquirir los particulares entregados á sus meras fuerzas. Y como semejante instruccion, en lo relativo sobre todo á la parte técnica de la minería, nadie puede prestarla mejor que la Escuela especial, es la voluntad de S. M. que cada uno de los profesores de la misma forme y remita á este Ministerio, á lo menos una vez por mes, algun artículo importante sobre la materia que explica, para que se inserte en el *Boletin oficial*, sin que la originalidad sea absolutamente precisa, con tal que reuna á la novedad aplicaciones ventajosas en España. La exactitud en el desempeño de este encargo servirá de mérito al profesor en su carrera.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1849.=Seijas.=Sr. Director de la Escuela especial de minas.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Segovia 23 de Noviembre de 1849.—Eugenio Reguera.

INSTRUCCION PUBLICA. NEGOCIADO SEGUNDO.

Real órden

Circular pidiendo informe acerca de los diferentes puntos que abraza sobre los Institutos y Colegios de segunda enseñanza.

En la Gaceta de Madrid del jueves 22 del actual, se halla inserta la Real órden siguiente:

«Penetrado el gobierno de S. M. de la necesidad que hay de aliviar á los pueblos en las cargas que sobre los mismos pesan, ha adoptado, como base de su administracion, la mas severa economía cual lo ha demostrado en los presupuestos presentados á las Córtes para el año próximo inmediato. No cree el Gobierno sin embargo que las economías hasta hoy propuestas sean las únicas que pueden obtenerse, y está resuelto á ir progresivamente reduciendo los gastos públicos en cuanto lo permitan las necesidades de la administracion en sus diferentes ramos. Pero como las economías para ser acertadas y no peligrosas demanden un estudio concienzudo y prolijo de las instituciones sobre que hayan de recaer, á fin de que las reformas produzcan un efecto saludable, y nunca queden aquellas desatendidas ó sin poder llenar cumplidamente su objeto, el Gobierno no descansa en su estudio y se promete que habrá de producir los resultados apetecidos.

No obstante, de nada serviria que el Gobierno se dedicase á descargar el presupuesto general del Estado, si los presupuestos provinciales continuasen como hasta aqui representando una suma tal vez superior á las fuerzas de los pueblos que los han de satisfacer. La atencion pues del Gobierno se dirige lo mismo á los presupuestos generales del Estado que á los de las provincias que es indispensable descargar en todo lo que no sea absolutamente necesario é imprescindible.

Entre las partidas que comprende el presupuesto provincial figuran las destinadas á la enseñanza secundaria. El Gobierno está convencido de que la instruccion es el primer elemento de prosperidad y aun de existencia de las naciones. Pero no hay principio de que no pueda abusarse, y la exageracion en todos ellos conduce siempre al resultado opuesto.

Menester es difundir la instruccion en el pueblo y proteger el cultivo de todos los conocimientos humanos, pero hacerse debe en proporcion de los medios con que el pais cuenta, y encaminar el estudio de esos conocimientos de la manera mas útil y provechosa á la nacion y à los mismos que se dedican á ese estudio.

Este principio inconcuso es mas atendible en España que en otra parte exigiendo del Gobierno mayor perseverancia y hasta inflexibilidad en su aplicacion. Tradiciones, hábitos y hasta preocupaciones, todo se opone á la realizacion de su pensamiento, inclinándose la juventud mas á ponerse en disposicion de obtener los empleos públicos, que á procurarse un porvenir fiado en la aplicacion de sus conocimientos á las artes, industrias y aun profesionales.

Si el Gobierno, con acertado tino, no cambia el giro de esa opinion peligrosa y estraviada, si no facilita la adquisicion de esos conocimientos industriales y profesionales, y opone obstáculos prudentes á la obtencion de aquel fin, à que los hábitos y las preocupaciones inclinan la instruccion general del pais, no adelantará sino que determinados ramos se cultivarán por un número excesivo de personas, en perjuicio de la instruccion misma.

El Gobierno que lo conoce asi, que ha concebido un pensamiento y se propone realizarle con perseverancia, ha principiado dando un nuevo giro á las Academias de bellas artes, cuya organizacion es el anuncio y base de un plan de enseñanzas industriales del que se ocupa con afan.

Pero este pensamiento útil, y del cual el Gobierno se promete los mejores resultados, no podria llevarse á cabo si las provincias recargadas con la enseñanza secundaria, hubieran de satisfacer su costo, que es tambien provincial por su naturaleza.

Es pués indispensable reducir el número de los institutos provinciales de segunda enseñanza, de cuyo pensamiento se ocupa el Gobierno actualmente. Su coste en algunas provincias que carecen de bienes ó fundaciones, es acaso excesivo, y comparado con el número de alumnos que en ellos reciben la enseñanza, no se justifica el gasto de tantos establecimientoe de una misma especie. Si á esto se agrega que establecidas que sean las Academias de bellas artes y las enseñanzas industriales que el Gobierno se propone plantear muy luego, ha de disminuir necesariamente la concurrencia de los institutos, la reduccion de estos se hace mas necesaria.

No puede desconocerse por otra parte que en muchos puntos no es la conviccion de la utilidad la que ha excitado à la creacion de institutos de segunda enseñanza, sino el espíritu de provincialismo y de localidad exagerados ó mal entendidos. Menester es combatir esas preocupaciones dañosas dirigiendo el espíritu de los pueblos por el sendero conveniente y de mayor utilidad á los mismos.

El Gobierno, cuya accion tutelar y protectora debe extenderse con igualdad en todas las provincias, no ha de tener ni tiene afecciones de localidad; y las preferencias que se ve algunas ó muchas veces precisado á establecer, las funda en las condiciones de los puntos en que tiene que constituir un establecimiento ó una institucion. Sin embargo, se propone distribuir esas enseñanzas y las que piensa plantear de la manera mas conveniente para que sus beneficios alcancen á todas las poblaciones.

A este fin S. M. se ha servido resolver que V. S., oyendo á la Diputacion y Consejo provincial y á la Junta inspectora, informe sobre los puntos siguientes, que, aunque muchos de ellos son conocidos ya del Gobierno, conviene tenerlos todos reunidos para que se pueda formar una idea cabal y completa de tan importante asunto:

1.° Qué número de institutos y colegios de segunda enseñanza hay en esa provincia.

2.° A cuánto asciende el coste de cada uno, y fondos con que se cubren sus atenciones.

3.° En qué estado se encuentra la enseñanza de los mismos.

4.° Qué número de alumnos tiene cada uno de dichos establecimientos, pidiéndose lista nominal á los directores, que responderán de su exactitud.

5.° Qué distancia media hay entre cada instituto y el inmediato, sea de esa ó de otra provincia.

6.° Qué distancia hay entre esa capital y el instituto mas inmediato de las provincias limítrofes.

7.° Razones que inclinen á la conservacion ó supresion del instituto ó institutos de esa provincia, y opinion de esta sobre dicho particular.

8.° Posibilidad de refundir el instituto ó institutos de esa provincia y el de otra ú otras inmediatas en uno solo, costeándose entre las mismas y en justa proporcion de las ventajas que reporten, é inconvenientes que ofrezca esta medida.

9.° Punto en que deberia situarse el instituto refundido, ventajas que presente y medios que tenga de edificios cómodos y demas necesario á su incremento y desarrollo.

10.° Qué enseñanzas pudieran suprimirse sin inconveniente en los institutos, y si hay necesidad ó utilidad en el aumento de alguna por circunstancias especiales de localidad.

11.° Qué otras economías podrian hacerse en dichos establecimientos sin perjuicio de la enseñanza y buen régimen de los mismos.

12.° Cuál sea el estado de las atenciones del instituto ó institutos de esa provincia, y en qué descubierto se halle la consignacion provincial.

S. M. espera que V. S., penetrado del espíritu del Gobierno, y elevándose sobre las prevenciones y preocupaciones que puedan dominar en este punto, no solo procurará disiparlas con el tino y prudencia necesarias, haciendo que los informes de esas corporaciones sean la expresion del espíritu académico verdadero de la provincia y en el sentido de sus legítimos intereses, sino que en el informe que V. S. debe dar, exprese con toda imparcialidad su juicio, que el Gobierno apreciará cual corresponde, graduando este servicio como de los mas importantes á los intereses del Estado y de esa provincia.

Al propio tiempo me encarga S. M. prevenga á V. S. como de su Real órden lo egecuto, que será de su Real agrado el que V. S. dé á este negocio toda preferencia, á fin de que con la brevedad posible puedan verificarse las reformas que el Gobierse ha propuesto plantear.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1849.=Seijas.=Sr Gefe político de.........»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 26 de Noviembre de 1849.—Eugenio Reguera

---

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Con satisfaccion he visto que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia correspondiendo á la excitacion que les dirijí con fecha 5 del actual, se han apresurado á ingresar en Tesorería el importe de las contribuciones correspondientes á este cuarto y último trimestre. Con semejante puntualidad me han evitado el disgusto de haber tenido que apelar al rigor de los apremios que tanto repugna á mi carácter y sentimientos. Por ello les estoy agradecido, y espero confiadamente que aquellos que no han completado el pago de dicho semestre y adeudan algo por atrasos, lo verificarán precisamente antes del dia 10 de Diciembre próximo, plazo improrogable que me es dado concederles, pasado el cual me veré en la dura necesidad de adoptar contra ellos, aunque con sentimiento, las medidas de coaccion que previenen las instrucciones á lo que me prometo no dará lugar ninguno.

En cuanto á los Ayuntamientos que si bien son pocos, hay sin embargo algunos que, sordos à mi citada invitacion, lejos de corresponder á ella no han ingresado ninguna cantidad por cuenta de este trimestre; he acordado contra los mismos los correspondientes apremios de egecucion, porque al paso que me es en estremo lisongero poder guardar consideraciones con los que se han esmerado en realizar sus pagos, ninguna puedo ni debo tener con los morosos. Segovia 27 de Noviembre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las once de la mañana del dia 3 de Diciembre próximo, se subasta nuevamente en esta Administracion Patrimonial, el carboneo de cuarenta mil arrobas en la Mata de Piron, diez y ocho mil en la de Morete, once mil en la de la Casa de la Mata y mil quinientas en la de Cabeza de Gatos, bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores, y se celebrará el remate en el mismo acto à favor del mejor postor.

Se permite la insercion.—*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Este año es el primero que celebra la villa de Velada, una feria que comienza el 3 de Diciembre, y concluye el 5 del mismo. El Ayuntamiento de aquella poblacion, ha tomado todas las medidas convenientes para la comodidad de los feriantes, y como el dia 8 del mismo mes, es la feria de Oropesa, ofrece la de Velada el ser un trànsito para aquella por solo distar cuatro leguas. Por lo tanto se avisa á los pueblos de la provincia, y á los ganaderos para los fines que puedan convenirles. El Ayuntamiento ha dispuesto ademas algunas diversiones, entre las cuales lo es una corrida de novillos.

Se permite la insercion.

Por disposicion del señor Gefe político de la provincia de Segovia, se saca á pública subasta el servicio de bagajes del canton de Villacastin, para el año venidero de 1850, bajo el pliego de condiciones que se manifestarà: para cuyo primer remate ha señalado la junta el domingo 9 del próximo mes de Diciembre; y para el segundo y último el 16 del propio mes, á la hora de las once de la mañana de cada uno de los mismos, en la sala del Ayuntamiento de dicha villa, como cabeza del referido canton. Lo que se hace notorio para conocimiento de las personas que en dicho remate quieran interesarse.

Se permite la insercion.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA*.